

**DA TÉRMINO A PROCEDIMIENTO DE REQUERIMIENTO DE INGRESO DEL PROYECTO “EXTRACCIÓN DE ÁRIDOS OÑATE”, DEL TITULAR CONSTRUCTORA EDGARDO OÑATE VELOSO Y COMPAÑÍA LIMITADA, Y DERIVA ANTECEDENTES A LA DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO**

**RESOLUCIÓN EXENTA N°1399**

**Santiago, 8 de agosto de 2023**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N°19.300”); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “RSEIA”); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en la Resolución Exenta N°769, de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el Instructivo para la Tramitación de los Requerimientos de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el expediente administrativo de requerimiento de ingreso REQ-006-2021; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°564, de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto Supremo N°70, de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a la Superintendente del Medio ambiente; en la Resolución Exenta N°752, de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el orden de subrogancia para los cargos de la Superintendencia del Medio Ambiente que se indican y deja sin efecto las resoluciones exentas que se señalan; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**I. CONSIDERACIONES GENERALES:**

1° La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Superintendencia” o “SMA”) fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental (en adelante, “RCA”), de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley; así como imponer sanciones en caso que se constate alguna de las infracciones de su competencia.

2° Las letras i) y j) del artículo 3° de la LOSMA, establecen que la SMA tiene, entre otras funciones y atribuciones, la de requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”), mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos, actividades o sus modificaciones que conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”) y no cuenten con una RCA, para que sometan a dicho sistema el estudio o declaración de impacto ambiental correspondiente.

3° El artículo 8° de la Ley N°19.300, dispone que *“los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental (...)”*. A su turno, el artículo 10 de la mencionada Ley, establece un listado de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que, por tanto, previo a ejecutarse, deberán someterse al SEIA.

4° Por otra parte, requerir el ingreso de un proyecto que ha eludido el SEIA, es una medida correctiva ordenada por la SMA en el marco de sus facultades de fiscalización, y que se adopta a través del inicio de un procedimiento administrativo especial, el cual no obsta ni impide el posterior inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, para efectos de imponer las sanciones que correspondan por los incumplimientos normativos incurridos por un titular, en atención al lapso de tiempo en que ejecutó irregularmente su actividad.

5° Lo anterior, ha sido reconocido por la jurisprudencia de la Contraloría General de la República, Dictamen N°18602 de 2017, al señalar que *“(...) es menester puntualizar que la circunstancia que el titular someta voluntariamente su proyecto o actividad al SEIA después de iniciada su ejecución, es sin perjuicio de la sanción que la SMA pueda imponerle con arreglo al artículo 35, letra b), de su ley orgánica, como también de la responsabilidad por daño ambiental que haya podido originarse a su respecto a causa de tal ejecución irregular”*.

6° A su vez, el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, refiriéndose a un caso de elusión al SEIA, ha resuelto que, frente a esta infracción, *“la SMA cuenta con espacios de discrecionalidad para -fundadamente- optar entre requerir al regulado el ingreso al SEIA de manera conjunta con la sanción, luego de haber concluido el procedimiento administrativo sancionatorio, o bien aplicar indistintamente una u otra medida. Lo anterior, constituye además una manifestación del principio de oportunidad, conforme a las facultades y atribuciones que le han sido conferidas en virtud de lo dispuesto en el art. 3 de la LOSMA, las que no tienen un carácter excluyente ni fijan un criterio temporal; por cuanto todas ellas se encuentran dirigidas a satisfacer el interés general que subyace a la protección ambiental”*<sup>1</sup>.

7° Así, este organismo ejerce discrecionalmente la opción de requerir de ingreso y/o sancionar, con el objetivo de lograr la medida que mejor satisfaga el interés general que subyace a la protección ambiental.

8° En aplicación de estas competencias y del principio de oportunidad antes citado, se expondrán una serie de antecedentes que permiten a la SMA dar término al presente procedimiento de requerimiento de ingreso, REQ-006-2021, y derivar los antecedentes recopilados a la División de Sanción y Cumplimiento de esta entidad, para efectos de dar inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de quien resulte responsable de la ejecución del proyecto “Extracción De Áridos Oñate”, ubicado en sector rural de Maquehue, colindante con el río Cautín, en la comuna de Padre Las Casas, en la región de La Araucanía (en adelante, “la faena” o “el proyecto”), en elusión al SEIA.

---

<sup>1</sup> Ilustre Tercer Tribunal Ambiental. Causa Rol R-4-2021. Sentencia de fecha 07 de marzo de 2022. Considerando 43°.

## II. SOBRE EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE REQUERIMIENTO DE INGRESO Y LA HIPÓTESIS DE ELUSIÓN LEVANTADA

9° Con fecha 18 de febrero de 2021, la SMA dictó la Resolución Exenta N°340 (en adelante, "Res. Ex. N°340/2021"), con la que se dio inicio al procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso al SEIA REQ-006-2021, en contra de Constructora Edgardo Oñate Veloso y Compañía Limitada (en adelante, "el titular"), quien fue identificado como titular del ya citado proyecto. Lo anterior, por cumplir con lo dispuesto en los literales a) -específicamente, según lo dispuesto en el subliteral i.5.1) del artículo 3° del RSEIA, esto es, la extracción de áridos o greda a nivel industrial, toda vez que se constató que habría extraído más de 10.000 m<sup>3</sup> de material contado mensualmente, 100.000 m<sup>3</sup> contabilizando el total retirado en la vida útil del proyecto, o bien, intervino un área de al menos 5 hectáreas.

10° En el caso concreto, el Informe técnico de Fiscalización Ambiental DFZ-2021-6-IX-SRCA concluyó -en base a lo que el titular presentó al serle ello requerido- que el proyecto habría retirado, desde su inicio en el mes de agosto de 2013, un total de 692.078 m<sup>3</sup> de material árido desde el predio donde se encuentra instalada la faena, habiendo extraído un monto superior a 10.000 m<sup>3</sup> de material mensual en 17 instancias diferentes. Adicionalmente, la actividad habría intervenido 9,68 hectáreas de terreno, en total.

11° Adicionalmente, la Res. Ex. N°340/2021 otorgó un plazo de 15 días hábiles, contados desde la notificación de la resolución antedicha, para que el titular hiciera valer sus alegaciones y observaciones respecto a la hipótesis de elusión levantada por la SMA y además ordenó oficiar a la Dirección Regional correspondiente del SEA, a fin de que emitiera un pronunciamiento al efecto.

12° En razón de ello, el titular presentó -con fecha 11 de marzo de 2021- un escrito en el que explicó la situación de la empresa, y declaró que habría detenido la extracción de áridos desde el momento en el que se realizó la actividad de fiscalización, y que haría remediación de suelo en el área intervenida por el proyecto.

13° Por el otro lado, mediante el oficio ORD. N°517, de del 22 de febrero de 2021, esta Superintendencia solicitó a la Dirección Regional de La Araucanía del Servicio de Evaluación Ambiental, emitir un pronunciamiento respecto a la hipótesis de elusión levantada. Dicho oficio fue notificado al SEA a través de su oficina de partes virtual, con fecha 23 de febrero de 2021.

14° En razón de lo anterior, mediante el ordinario OF. ORD. SEA N° 20210910232, de fecha 13 de abril de 2021, dicho organismo evacuó su respuesta a la interrogante planteada. En suma, se concluyó que el proyecto de extracción de áridos **efectivamente se configura la tipología de ingreso establecida en el artículo 3 literal i.5.1. del RSEIA**, "(...) *toda vez que logra configurar, el supuesto establecido en el artículo 10 letra i) de la Ley N° 19.300, en relación al artículo 3°, letra i.5.1. del RSEIA, en atención a que la explotación de áridos abarca una superficie superior a 5 ha y un volumen de material removido superior a 100.000 m<sup>3</sup> totales.*".

### III. SOBRE LA TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE REQUERIMIENTO DE INGRESO

15° Con fecha 15 de mayo y 15 de diciembre, ambos de 2021, funcionarios de la Oficina Regional de La Araucanía se apersonaron en las dependencias del titular, para acreditar la detención de las actividades que habría sido indicada por el titular. De las actividades realizadas y situaciones observadas, se dejó constancia en las respectivas actas de fiscalización levantadas en cada instancia. En general, se constató que el proyecto no habría continuado con la extracción de material desde el predio, haciendo uso de las instalaciones para procesar áridos que terceros llevarían a la planta de chancado.

16° Posteriormente se dictó la resolución exenta N° 2643, de fecha 20 de diciembre de 2021, que solicitó de información al titular, con el fin de que informe respecto de materias relacionadas a su consumo eléctrico, la estimación de emisiones de las fuentes estacionarias de la planta, documentación asociada al cambio de uso de suelo del predio y una copia del contrato de arriendo que tendría con un tercero. El titular, tras diversas instancias de solicitud de ampliación y nuevos plazos, entregó antecedentes con fecha 12 de enero de 2022.

17° Luego, con fecha 20 de enero de 2023, fue realizado un reporte técnico utilizando imágenes satelitales disponibles, para determinar la veracidad de la paralización de la faena. Dicho informe da cuenta, sucintamente, de que efectivamente habrían sido detenidas las actividades de extracción de áridos desde la elaboración del ya mencionado Informe Técnico de Fiscalización Ambiental DFZ-2021-6-IX-SRCA.

### IV. SOBRE LA HIPÓTESIS DE ELUSIÓN IDENTIFICADA

18° Los antecedentes tenidos a la vista y precedentemente mencionados fueron contrastados con las causales de ingreso de proyectos y actividades al SEIA, listadas en el artículo 10 de la Ley N°19.300, en particular, con las causales de los literales i) -desarrollado en el subliteral i.5) del artículo 3° del RSEIA- p) y s).

19° Es posible afirmar que existen antecedentes suficientes para estimar la posible concurrencia **de, a lo menos, el literal i) del artículo 10 de la Ley N°19.300, desarrollado por el subliteral i.5) del artículo 3° del RSEIA, específicamente, en virtud de lo señalado en las hipótesis contempladas en el punto i.5.1) de éste** toda vez que como se indicó precedentemente, se habrían superado los umbrales allí considerados.

### V. CONCLUSIÓN: SOBRE LA NECESIDAD DE PONER TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO DE REQUERIMIENTO DE INGRESO AL SEIA

20° En conformidad a los antecedentes recopilados en la investigación desarrollada por este servicio, a lo razonado en el presente acto y al principio de oportunidad citado al inicio de esta resolución, y no obstante de que efectivamente se configura una causal in ingreso al SEIA, se estima que el procedimiento de marras ha perdido objeto, en la medida en que éste tiene por fin que un proyecto sea sometido a evaluación ambiental para que sean identificados -y debidamente mitigados- los impactos ambientales que tendrá sobre su entorno. Lo anterior en consideración de que el caso en comento -basados en la información recogida en la tramitación del procedimiento administrativo- la sección de extracción del proyecto en cuestión, ha sido detenida indefinidamente.

21° En consideración a lo anterior y al principio de oportunidad citado al inicio del presente acto administrativo, se estima que en este caso la vía correctiva del requerimiento de ingreso es insuficiente para satisfacer el interés general que subyace a la protección ambiental y, por tanto, para lograr el restablecimiento de la legalidad.

22° Finalmente, en observancia al principio conclusivo enunciado en el artículo 8° de la Ley N°19.880, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie respecto del fondo del asunto, expresando la voluntad de la Superintendencia, en orden a poner término al procedimiento de requerimiento de ingreso, REQ-019-2020, iniciado mediante la Res. Ex. N°864/2020.

**RESUELVO:**

**PRIMERO. DAR TÉRMINO** al procedimiento administrativo especial de requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, REQ-006-2021.

**SEGUNDO. DERIVAR LOS ANTECEDENTES A LA DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO**, para que actúe en atención a sus atribuciones respecto a la hipótesis de elusión al SEIA levantada en el marco del procedimiento de requerimiento de ingreso, REQ-006-2021.

**TERCERO. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN**, de conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución proceden los recursos reconocidos por la legislación, así como los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**ARCHÍVESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE**



MARIE CLAUDE PLUMER BODIN  
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE

ODLF/LMS

**Notificación por correo electrónico:**

- Edgardo Oñate Veloso, representante legal de Constructora Edgardo Oñate Veloso y Compañía Ltda., aridosedgardoycia@gmail.com
- Denunciantes 58-IX-2020 y 115-IX-2020

**C.C.:**

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de La Araucanía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

REQ-019-2020.

Expediente Cero Papel N° 18080/2023.